

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

EXP UNC 9483/08.-

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con las impugnaciones interpuestas por el Ab. ALEJANDRO PERALTA OTTONELLO (DNI 18.175.977) y la Ab. MARÍA TERESA VOCOS (DNI 17.001.728), en contra de la Resolución nro. 134/08 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que designó por concurso a los candidatos propuestos y,

CONSIDERANDO:

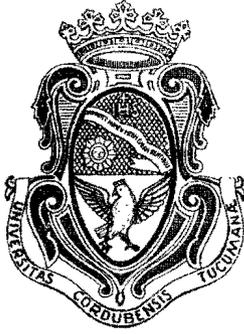
Que en cuanto a la impugnación presentada por el aspirante Peralta Ottonello en primer término debe señalarse que los Jurados de Concurso no tienen la obligación de mencionar todos y cada uno de los títulos y antecedentes que presenten los aspirantes, sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo en cuestión (art. 14º de la Ordenanza HCS 8/86);

Que en consecuencia, si bien podría decirse que de la lectura del dictamen, no se advierte la mención de todos y cada uno de sus antecedentes, no aparece desprovisto de fundamentación como sostiene el recurrente, ya que no puede afirmar que los miembros del Tribunal no han evaluado los mismos, aún cuando no haya quedado plasmado en el Dictamen;

Que se sostiene esto porque no puede perderse de vista que el Tribunal ha valorado los títulos y antecedentes de un grupo numeroso de participantes y las pautas que ha manejado el Jurado para la asignación de puntajes ha sido por demás objetivo, según criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos no se puede pretender que se citen todos los puntos que aparecen en el currículum vitae de cada uno;

Que en síntesis del análisis de las objeciones aducidas por el impugnante se evidencia una discrepancia con la valoración o mérito de sus antecedentes por parte del Jurado, que por otra parte es quien tiene la idoneidad para juzgar estas cuestiones sin que quepa a la Dirección de Asuntos Jurídicos sustituir su ponderación y en tanto no se evidencie arbitrariedad manifiesta, extremo que se reitera no se observa en el presente concurso, no cabe aconsejar otro camino que el seguido por la Facultad;

Que no se puede dejar de mencionar que el jurado en su Dictamen deja constancia que si bien se analizaron la totalidad de los antecedentes, sólo se mencionaron los considerados relevantes. Además indican que los puntajes que se acuerdan son meramente estimativos y constituyen una pauta que eventualmente puede variar según el mayor o menor valor de cada antecedente (Ord. 13/94 HCD);



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

EXP. UNC 9483/08

Que despeja toda duda posible esta declaración que hace el Jurado en el comienzo de su Dictamen;

Que en resumen debe rechazarse la impugnación presentada por el aspirante Peralta Ottonello;

Que en cuanto a la impugnación presentada por la aspirante María Teresa Vocos, que se da por reproducida, debe indicarse que es precisamente el Jurado el órgano idóneo para resolver sobre el puntaje que adoptará y que títulos y antecedentes ponderará en función del cargo que se concursa, todo ello en virtud de las disposiciones de la Ordenanza HCS n° 8/86 y las que en consecuencia dictaron las Facultades de esta Casa;

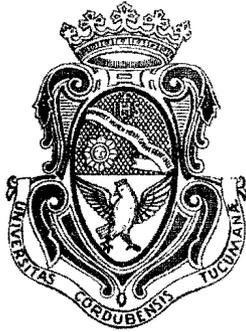
Que en ese sentido, los criterios de evaluación del jurado de un concurso convocado para la designación de profesores universitarios o la valoración de los antecedentes y publicaciones de los concursantes constituyen, como principio, materias irrevisables en el ámbito judicial. Así lo tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en autos "Nuta A. C/UBA";

Que es decir que esta tarea está reservada al Jurado cuya competencia académica es indelegable ya que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto y que asignar mayor puntaje a los cargos concursados o a quienes ya ejercen la docencia por sobre quienes son adscriptos, de ninguna manera puede ser atacado de arbitrario;

Que por otro lado debe señalarse que el objeto de los concursos no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia e investigación;

Que asignar mayor puntaje a quien tiene una adscripción en la materia que se concursa por sobre cargos interinos en otras asignaturas, no aparece como una discriminación, sino como un criterio valorativo que adopta el tribunal ejerciendo la competencia que le es acordada por reglamento. Es razonable pensar que aquellos que tienen actividad académica dentro de la cátedra, tienen mayor conocimiento de la misma que aquellos que se desempeñan en otras asignaturas, sin desmerecer las aptitudes docentes de cada uno de los aspirantes presentados;

Que indicar que se agrega al puntaje inicial algunos centésimos por el ejercicio de la docencia en la asignatura, tampoco aparece como una arbitrariedad. Es de suponer que el ejercicio continuo de la docencia acumula experiencia y solvencia para su desempeño, de allí que esta cuestión no puede ser asumida como un ataque de equilibrio entre los concursantes;



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

EXP UNC 9483/08

Que por ello la misma Ordenanza HCS 8/86 establece que la simple antigüedad en la docencia, no será computada como mérito, salvo que tal circunstancia sea valorada por el Jurado en cuanto al modo de desempeño (art. 14 punto 5);

Que si bien se comparte lo expuesto por la impugnante en cuanto refiere a que deben respetarse los principios constitucionales de igualdad ante la ley y la idoneidad. También es cierto que la idoneidad deber ser acreditada mediante los regímenes de selección de conformidad a las normas que para tal efecto se dicten en relación a la naturaleza de la función, ya que el art. 16º de la Constitución Nacional no excluye la facultad de establecer las condiciones de admisibilidad, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio, extremo que no se verifica en estas actuaciones;

Que en ese sentido la propia Ley de Educación Superior nº 24521, establece entre las atribuciones que se confieren a las Universidades, la de establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente (art. 29);

Que por ello el Estatuto Universitario consagra en su artículo 64 la modalidad de designación de Profesores Regulares y en cuanto a los Profesores Auxiliares se le confiere la facultad de establecer el régimen de concursos y de docencia a cada Facultad (art. 80º), siendo el ingreso por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición el régimen imperante en el ámbito universitario;

Que en resumen no se advierte que el Tribunal seleccionado para la tarea de juzgar la aptitud docente, la formación académica y la experiencia profesional de los candidatos.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 41406, cuyos términos se comparten, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rechazar las impugnaciones interpuestas por el Ab. ALEJANDRO PERALTA OTTONELLO (DNI 18.175.977) y la Ab. MARÍA TERESA VOCOS (DNI 17.001.728), en contra de la Resolución nro. 134/08 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ratificando la misma.



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

EXP UNC 9483/08

ARTÍCULO 2.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE-

AE

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. GERARDO D FIDELIO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN Nro.- 104